

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 28 de Junio de 1940 por la que se normaliza el régimen de arrendamientos rústicos.

PREAMBULO

Desaparecidas las circunstancias que aconsejaron someter a restricciones la contratación arrendaticia y su desenvolvimiento, es conveniente restituir a la misma el grado de libertad compatible con la naturaleza que, en la actualidad, tiene el contrato de arrendamiento y que está operando transformaciones substanciales en el concepto clásico del mismo.

Pero recoger en nuevos principios los nuevos hechos, debe ser objeto de una Ley fundamental, que la prudencia aconseja diferir en tanto la nueva organización no se complete y ordene en forma definitiva.

Entretanto, se pone en vigor la Ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, pero modificada según criterio que dé seguridad a la relación contractual, reservando, no obstante, a la propiedad, con cierta exigencia mínima, la facultad de recobrar las fincas para cultivarlas directamente, y recogiendo en el sistema de la Ley algunos extremos de los arrendamientos y aprovechamientos pecuarios y de las aparcerías.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se restablece en todo su vigor la Ley de quince de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, que se aplicará desde la publicación de la presente con las modificaciones que se consignan en los artículos siguientes, quedando derogadas todas las disposiciones sobre arrendamientos rústicos, posteriores a aquélla, que se opongan a esta Ley, así como las Disposiciones transitorias de la misma.

Artículo segundo. La duración de los contratos de arrendamientos podrá ser fijada por las partes contratantes, ajustándose necesariamente a los plazos mínimos siguientes:

a) Fincas de aprovechamiento agrícola.

Primero. En los contratos cuya renta anual en dinero, en especie o en ambas cosas a la vez, sea igual o superior a cinco mil pesetas, tendrán un mínimo de duración de seis años.

El arrendatario tendrá en este caso derecho a prorrogar por su propia voluntad el contrato de arrendamiento por un periodo de otros seis años.

Segundo. Cuando la renta no alcance la cifra de cinco mil pesetas, el plazo mínimo de duración será de tres años.

El arrendatario tendrá en este caso derecho a prórrogas sucesivas durante quince años, pudiendo, no obstante, el arrendador rescatar la posesión de la finca en las condiciones que se preven en los siguientes artículos.

b) Fincas cuyo principal aprovechamiento sea ganadero:

Primero. Cuando la renta sea igual o superior a cinco mil pesetas, el plazo de duración del contrato será de dos años, y el arrendatario podrá, a su voluntad, obtener prórrogas sucesivas hasta un plazo de ocho años de permanencia en la finca.

Segundo. Cuando la renta sea inferior a 5.000 pesetas, el arrendatario tendrá derecho a prórrogas sucesivas durante quince años, sin más limitaciones que las que contienen los siguientes artículos.

Se exceptúan los arrendamientos de rastrojeras, pastos secundarios, montaneras, plataneras, caza y aprovechamientos forestales y de plantas espontáneas, cuya duración será fijada libremente por las partes contratantes.

Artículo tercero. El ejercicio del derecho de prórroga que concede al arrendatario el artículo anterior, habrá de notificarse al arrendador con un año de anticipación si se trata de fincas de aprovechamiento agrícola, y con seis meses si son de aprovechamiento ganadero.

Artículo cuarto. El arrendador podrá disponer de la finca para lle-

varla en explotación directa por sí o por su cónyuge, por sus ascendientes, descendientes o hermanos, cuando hayan transcurrido desde la fecha de otorgamiento del contrato, de acuerdo con la nueva regulación legal de los arrendamientos o de la de su adaptación a ésta, ocho años si la finca es de aprovechamiento ganadero y renta igual o superior a cinco mil pesetas, y seis años en los demás casos, *cualquiera que sean la renta y el aprovechamiento de la finca*, siempre que los contratantes no hubiesen pactado un plazo mayor de duración del arrendamiento.

Cuando el arrendador se proponga establecer en la finca nuevos cultivos, aprovechamientos forestales, industriales o de otra especie que se consideren más beneficiosos para la economía nacional que los existentes, podrá disponer de aquélla para llevarla en explotación directa, avisando al arrendatario con un año de antelación y obligándose a satisfacerle una indemnización que, de no ser fijada de común acuerdo, tendrá la cuantía de la renta de dos anualidades.

A este efecto, por el Ministerio correspondiente, a petición del arrendador, deberá hacerse la declaración de cultivo o aprovechamiento más beneficioso, si así se considera procedente.

Artículo quinto. Para usar del derecho que al arrendador concede el párrafo primero del artículo anterior, deberá notificarlo por escrito al arrendatario con un año de antelación al vencimiento del plazo contractual o de la prórroga, comprometiéndose a permanecer en la explotación directa de la finca durante seis años, como mínimo.

Si durante el plazo anterior, el arrendador volviera a arrendar libremente la finca o la dejase sin explotar, tendrá el arrendatario derecho a recabar la posesión arrendaticia de la misma y a la indemnización de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Lo mismo ocurrirá si, antes de transcurrir el plazo mínimo de seis años de explotación directa, enaje-

nase el arrendador la finca y el adquirente la arrendase o la dejase inculta.

Si el Tribunal apreciase simulación en la explotación directa de fincas, con renta inferior a cinco mil pesetas, sustituirá la indemnización de daños y perjuicios por una sanción pecuniaria comprendida entre el cinco y el quince por ciento del valor de la finca, según tasación pericial, que impondrá al arrendador graduando su cuantía, entre esos límites, en atención a la malicia con que se haya cometido y al tiempo que dure la simulación.

El cincuenta por ciento de dicha sanción se entregará al arrendatario y la otra mitad de su importe pasará al Estado, verificándose su ingreso en papel de pagos al mismo.

La acción que concede al arrendatario el apartado anterior, deberá ser ejercitada en el plazo de seis meses, contados desde el día en que haya tenido conocimiento de los hechos que la motiven.

Artículo sexto. Se entenderá por explotación directa aquélla en que el propietario de la tierra asuma los riesgos totales de la empresa agrícola sufragando los gastos a que la misma dé lugar.

Artículo séptimo. Si el propietario no quisiera continuar en aparcería el cultivo agrícola de una finca, podrá el aparcerero optar entre el abandono al propietario del cultivo de la misma, o su continuación como arrendatario de una parte de tierra proporcional a su participación con todos los beneficios que le otorga esta Ley.

Disposiciones transitorias

Primera. Cuando por mutuo acuerdo arrendador y arrendatario quieran someter un contrato aún vigente a la nueva regulación legal, deben celebrar nuevo contrato con todos los requisitos materiales y formales que la misma exige.

Segunda. Cuando no se convenga en continuar el régimen arrendaticio con arreglo a lo establecido en la disposición anterior, se distinguirán los siguientes casos:

a) Que los explotadores de la finca, a la promulgación de la pre-

sente Ley, se encuentren en la misma a virtud de contrato de arrendamiento, sin que en la mencionada fecha de promulgación haya concluido el plazo fijado en el contrato.

El cultivador o explotador que se encuentre comprendido en dicho supuesto, tendrá derecho a continuar en la finca hasta la fecha de la conclusión del contrato, pudiendo entonces optar el arrendador o aparcerero propietario por la explotación directa, en las condiciones que regulan los anteriores artículos o por mantener a la otra parte con la explotación de la finca.

En el primer caso, deberá avisarlo con la antelación exigida y si al tiempo de la promulgación de esta Ley no hubiera margen para dar el aviso con dicha antelación, se entenderá en este caso prorrogado el contrato por un año más.

En el segundo supuesto, o sea, si el arrendador no opta por la explotación directa y la otra parte desea continuar en la explotación de la finca, deberá el arrendatario comunicarlo a la otra parte con la antelación exigida, y en ese caso ambos contratantes deberán celebrar nuevo contrato ajustado a los requisitos legales.

Las mismas normas regirán para aquellos casos en los que las partes estén vinculadas con un contrato que aunque hubiera concluido en su plazo estipulado, éste haya sido prorrogado por otro número determinado de años a virtud de la voluntad de ambas partes.

b) Que haya terminado ya el contrato y éste se haya prorrogado por la sola voluntad del arrendatario o por consecuencia de las disposiciones del Poder Público restrictivas del ejercicio de la acción de desahucio.

En este supuesto el arrendatario podrá continuar en la posesión arrendaticia hasta la terminación del año agrícola mil novecientos cuarenta-cuarenta y uno.

c) Los que se encuentran explotando fincas habiendo alcanzado la tenencia de éstas, no a virtud de un contrato inicial, sino por actos violentos o extralegales, con invasión de fincas, coacción a los titulares de ellas, etc., etc., cesarán en la tenencia de las mismas al terminar el presente año agrícola, o sea, el treinta de Septiembre o el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta, según la naturaleza de la finca, la cual en la fecha prevista quedará a la libre disposición de su dueño o legítimo poseedor.

Tercera A) La jurisdicción para conocer de cuantas cuestiones surjan en la ejecución e interpretación de la presente Ley, corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Los juicios de desahucio, cualquiera que sea la causa o causas en que se funden, en su primera instancia se substanciarán por los trámites establecidos en el procedimiento previsto en los artículos mil quinientos ochenta y nueve y mil quinientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.^a Los juicios sobre embargo de bienes para pago de deudas nacidas de contratos de arrendamientos, los de intervención de cosechas y los de aseguramientos de bienes agrícolas o pecuarios litigiosos, se substanciarán por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el ejercicio de las acciones de esta índole.

3.^a Los juicios no comprendidos en las dos normas anteriores, tendrán la siguiente substanciación:

Presentada una demanda, a la que deberán acompañarse los documentos en que se funde el derecho que en la misma se ejercita, se dará traslado de ella al demandado para que en el término de quince días, la conteste por escrito, acompañándola de los documentos en que se funde el derecho defendido con la contestación.

Transcurrido el mencionado término, el Juez citará a comparecencia, que deberá celebrarse dentro de los ocho días siguientes, y en la cual habrán de proponerse y practicarse las pruebas.

Dichas pruebas se practicarán ante el Juzgado en la misma comparecencia.

Si por causa no imputable a las partes no pudiera practicarse la prueba completa, podrá señalarse nuevo día para continuar su práctica dentro de los veinte siguientes.

Se consignará en acta un extracto del resultado de la misma, pudiendo acordar el Juzgado, a instancia de parte, que se consignen literalmente aquellos extremos de la prueba que sean de fundamental interés.

Los peritos actuantes, podrán, después del informe verbal, entregar para su unión a los autos, nota escrita que recoja los puntos esenciales de su dictamen.

Las partes tendrán derecho a consignar en acta, con la consiguiente protesta, aquellas peticiones que no sean estimadas por el Juzgado.

Terminada la práctica de las pruebas, y en el mismo acto de la comparecencia, las partes podrán informar verbalmente, haciendo resumen de aquéllas y las alegaciones que estimen pertinentes a su derecho.

El Juez podrá, para mejor proveer, acordar toda clase de pruebas, pedir antecedentes y asesoramientos, y dentro de los cinco días siguientes dictará sentencia.

4.^a Las resoluciones que dicten

los Juzgados de Primera Instancia en apelación de los Municipales, serán definitivas y no se dará contra ellas recurso de ninguna clase.

5.^a Contra las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia en los juicios previstos en las normas primera y segunda de la presente Disposición transitoria, se podrán interponer los recursos que respectivamente autoriza la Ley de Enjuiciamiento Civil para los pleitos de dicha naturaleza.

6.^a Contra las resoluciones que dicten los Juzgados de Primera Instancia en los juicios previstos en la tercera de las normas comprendidas en la presente Disposición transitoria, podrán los interesados entablar recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial correspondiente. Estos recursos se interpondrán en el plazo de diez días ante el Juzgado que hubiere dictado la resolución y se tramitarán por las normas establecidas en la Sección tercera, Título sexto del Libro segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

7.^a Contra las resoluciones que dicten las Audiencias Territoriales en cuantos pleitos conozcan, comprendidos en cualquiera de las tres normas establecidas en la presente Disposición y siempre que la cuantía no sea inferior a cinco mil pesetas, podrá entablarse en el término de diez días, recurso de revisión ante la Sala Cuarta de Derecho Social del Tribunal Supremo, debiendo fundamentarse inexcusablemente en alguna de estas causas.

1.^a Incompetencia de jurisdicción.

2.^a Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio, cuando hubiere producido indefensión.

3.^a Injusticia notoria por infracción de precepto legal.

4.^a Injusticia notoria por manifiesto error en la apreciación de la prueba, siempre que éste se acredite por la resultancia de la prueba documental o dictamen pericial obrantes en los autos.

Este recurso de revisión se preparará por medio de escrito presentado en la Audiencia Territorial, dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo y se interpondrá y fundamentará con firma de Letrado, ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo, dentro del término de quince días, concedido por la Sala en la providencia correspondiente.

8.^a Se estimará como cuantía litigiosa, la que realmente sea objeto de controversia, y cuando ésta verse sobre extremos que no puedan fácilmente reducirse a cantidad concreta, se estimará como cuantía del asunto, el importe de la renta de un año.

B) En los asuntos sometidos,

por la Ley a conocimiento de los Juzgados y Tribunales que se expresan en la presente disposición transitoria, en tanto no sean reguladas por arancel, las costas de los funcionarios judiciales de la Primera Instancia, no excederán por la tramitación completa del juicio con todas sus actuaciones, incidencias y diligencias, del tres por ciento de la cuantía litigiosa, si ésta no excede de tres mil pesetas, y el uno por ciento de lo que exceda.

No imponiéndose condena en costas, éstas serán satisfechas por mitad por las partes litigantes.

Si durante la tramitación del juicio las partes se concilian y llegaren a una transacción o acuerdo, las costas judiciales quedarán reducidas a la mitad, siempre que no se haya notificado la sentencia correspondiente. A este fin, si las partes llegaren al mencionado acuerdo, deberán hacerlo constar por comparecencia ante el Juzgado, concretando los términos del mismo y pidiendo la conclusión y el archivo de los autos.

Todos los escritos y actuaciones que se produzcan en estos juicios, se extenderán en papel timbrado judicial de la última clase, cuando la cuantía no exceda de tres mil pesetas; de tres mil a cinco mil pesetas, la mitad de lo que correspondería normalmente; y cuando exceda de esta última cifra se aplicará el timbre que corresponda a dicho exceso.

En los juicios que se tramiten ante el Juzgado de Primera Instancia las partes no necesitarán valerse de Abogado ni Procurador cuando comparezcan por sí mismas. Cuando no lo hicieren personalmente, se hará necesaria la intervención de Abogado para su defensa, pudiendo en este caso la parte encomendar su representación a Procurador o al mismo Letrado.

En la segunda instancia y en el procedimiento ante el Tribunal Supremo, regirán en cuanto a la representación y defensa, las normas comunes que se previenen en las Leyes procesales vigentes y la cuantía de las costas, papel timbrado y derechos arancelarios en dichos Tribunales, quedarán reducidas a la mitad.

Los plazos de renta contractual que venzan durante la substanciación del pleito, deberán ser consignados, bajo pena de tener por desistido de la reclamación o del recurso al arrendatario o aparcerero.

En los pleitos que versen sobre aumento, reducción o condonación de renta, si no se accediere a ello, será preceptiva la imposición de costas al demandante.

Cuarta. No obstante lo dispuesto en las reglas precedentes, todos aquellos arrendatarios que por sí o por sus ascendientes lleven sin in-

terrupción al tiempo de la promulgación de la presente Ley más de quince años de acuerdo y en armonía en la posición arrendaticia, tendrán derecho a continuar en las fincas y a exigir a su arrendador la continuación del arrendamiento por tres o seis años, según que la renta no alcance a cinco mil pesetas, o sea igual o superior a la indicada cantidad, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo cuarto por lo que respecta a nuevos cultivos o aprovechamientos; y en la disposición transitoria octava en lo que a revisión de rentas insuficientes se refiere.

Quinta. Si por consecuencia de lo dispuesto en las reglas anteriores hubiera de cesar el arrendatario de la finca en la tenencia de ésta y existiesen en la misma mejoras útiles no amortizadas, se observará para la liquidación de las mismas, las normas siguientes:

Si las partes hubiesen estipulado en el contrato la forma de indemnizarla, se estará a lo pactado; en caso contrario, se liquidarán las mejoras, según la legislación vigente en la época en que se realizaran.

Sexta. Los arrendatarios combatientes o los que por tener hijos en el frente hubiesen sido desahuciados por falta de pago durante el tiempo del Movimiento, así como los que encontrándose cautivos en la zona roja hubiesen sido desahuciados por la misma causa, serán repuestos en la finca que cultivaban en mil novecientos treinta y seis. Las rentas adeudadas que fueron causa del desahucio deberán abonarlas al propietario, a la vez que las sucesivas, dándoles de plazo para su abono dos años por cada renta que adeuden.

Los así repuestos no deberán indemnizar en ningún caso al actual cultivador si ellos no hubiesen sido indemnizados en el desahucio.

Séptima. El arrendador o arrendatario que por consecuencia de las perturbaciones de la guerra hubiese perdido el ejemplar del contrato de arrendamiento que estuviere en vigor el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, tendrá derecho a requerir a la otra parte para que le exhiba, el ejemplar que del mismo conserve y se extienda una segunda copia del desaparecido, que deberán firmar ambas partes interesadas.

Octava. La renta estipulada en los contratos que se otorguen para someter la relación arrendaticia a los preceptos legales, será la misma que existía a la promulgación de esta Ley, tanto en el caso de continuación del cultivador actual, como de sustitución de éste por otro nuevo.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior por parte del arrendador, dará al perjudicado

una acción contra aquél idéntica a la que señala el artículo quinto, imponiéndosele al infractor una penalidad equivalente a una o dos rentas.

No obstante lo prevenido en esta Disposición, los arrendadores cuyas rentas de propiedad rústica, en conjunto, sean inferiores a seis mil pesetas, podrán proponer al arrendatario la aceptación de renta superior siempre que concurra la circunstancia de que la renta que se satisfaga no haya experimentado aumento sensible con posterioridad al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veinticinco, a menos de que se trate de aumentos tributarios o de otras cargas de propiedad.

El arrendatario que no acepte la nueva renta podrá optar entre renunciar a la continuación del arriendo o someter la fijación de aquélla al Juzgado de Primera Instancia, el cual, a petición de cualquiera de las partes, sin ulterior recurso y por los trámites de juicio verbal, asistido por dos o más prácticos, acordará, en su caso, los aumentos que procedan para fijar una renta que resulte justa por comparación con otras superiores ya existentes con anterioridad a la promulgación de esta Ley, y atendidas las circunstancias de superficie, lugar, calidad y demás que normalmente contribuyen a la apreciación de la justicia de la renta. Estas rentas con las que se establece la comparación, para elevar hasta ellas otras que se consideren injustas por insuficientes, tendrán la función de tasas o rentas tope que en ningún caso podrán ser rebajadas.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior, podrá ejercitarse en el plazo de seis meses, a partir de la promulgación de esta Ley y tendrá efecto desde el año agrícola que siga al momento en que se inicie el ejercicio del mencionado derecho.

A los efectos de vigilar la acertada aplicación de lo establecido en los párrafos anteriores de esta Disposición transitoria, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, nombrará un delegado especial, que, en el caso de notoria injusticia, podrá proponer a éste la revisión de la resolución por un nuevo Juez.

Artículo adicional. Se autoriza a los Ministros de Agricultura y Justicia para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para la mejor interpretación, desenvolvimiento, aplicación, cumplimiento o adaptación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(«B. O. E.» 195.—13 Julio)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 136

Me comunica el Alcalde de Payo de Ojeda, que se le ha presentado ante su Autoridad el vecino de aquella localidad, don Miguel Santos de la Hera, manifestando que el día 10 del corriente recogió un caballo que se encontraba desmadrado de las señas siguientes: pelo tordo, herrado de las cuatro extre-

midades, alzada regular, con un ocho en la nalga izquierda y edad sobre 10 años.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 16 de Julio de 1940.

El Gobernador Civil,
Fernando Martí Alvaro

Diputación Provincial de Palencia

Intervención

Presupuesto del ejercicio de 1940

BALANCE de comprobación y saldos en 28 de Junio de 1940

TITULO DE LAS CUENTAS	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
	DEBE	HABER	DEUDORES	ACREEDORES
Propiedades y Derechos.....	3.774.779 25	»	3.774.779 25	»
Valores indeptes. Presupuesto.	»	3.774.779 25	»	3.774.779 25
Presupuesto.....	2.904.471 68	4.792.369 73	»	1.887.898 05
INGRESOS				
Cap. 1.º Rentas.....	48.656 03	9.248 45	39.407 58	»
» 3.º Subvenciones.....	546.880 20	243.552 20	303.328 »	»
» 5.º Eventuales.....	3.500 »	1.098 11	2.401 89	»
» 7.º Derechos y tasas.....	108.340 »	32.554 37	75.785 63	»
» 8.º Arbitrios provinciales.....	10.300 »	145 »	10.155 »	»
» 9.º Impuestos del Estado.....	720.000 »	»	720.000 »	»
» 10 Cesiones municipales.....	602.424 »	228.459 »	373.965 »	»
» 11 Recargos provinciales.....	220.374 »	»	220.374 »	»
» 12 Traspaso de obras.....	150.000 »	»	150.000 »	»
» 17 Reintegros.....	75.180 »	1.528 62	73.651 38	»
» 19 Resultas.....	2.306.715 50	1.721.686 09	585.029 41	»
GASTOS				
Cap. 1.º Obligaciones generales.....	190.735 63	253.120 72	»	62.385 09
» 2.º Representación prov.....	5.030 43	14.500 »	»	9.469 57
» 5.º Gastos de recaudación.....	7.386 24	115.000 »	»	107.613 76
» 6.º Personal y material.....	141.725 01	352.768 39	»	211.043 38
» 7.º Salubridad e higiene.....	»	10.000 »	»	10.000 »
» 8.º Beneficencia.....	324.549 32	1.020.965 »	»	696.415 68
» 9.º Asistencia social.....	17.308 96	39.649 92	»	22.340 96
» 10 Instrucción pública.....	15.962 18	63.750 »	»	47.787 82
» 11 Obras públicas.....	183.547 83	499.880 20	»	316.332 37
» 13 Montes y pesca.....	3.936 96	8.520 »	»	4.583 04
» 14 Agricultura y ganad.....	»	5.500 »	»	5.500 »
» 15 Crédito provincial.....	2.509 40	75.000 »	»	72.490 60
» 18 Imprevistos.....	8.454 47	27.000 »	»	18.545 53
» 19 Resultas.....	188.875 09	418.817 45	»	229.942 36
Depositorio.....	2.238.271 84	1.090.021 52	1.148.250 32	»
Banco de España c/c.....	1.327 81	»	1.327 81	»
Depositorio s/c de metálico en el Banco de España.....	»	1.327 81	»	1.327 81
Depósitos en garantía.....	108.500 10	»	108.500 10	»
Depositantes.....	»	108.500 10	»	108.500 10
Banco Castellano c/c.....	161.760 62	148.500 »	13.260 62	»
Depositorio s/c de efectivo en el Banco Castellano.....	148.500 »	161.760 62	»	13.260 62
Banco Castellano cuenta de valores nominales.....	139.500 »	»	139.500 »	»
Depositorio s/c de nominales en el Banco Castellano.....	»	139.500 »	»	139.500 »
Banco Español de Crédito cuenta valores nominales.....	98.500 »	»	98.500 »	»
Depositorio, su cuenta valores nominales B. E. de Crédito.....	»	98.500 »	»	98.500 »
Caja general de Depósitos.....	732.500 »	»	732.500 »	»
Depositorio, fianza contribtes.....	»	732.500 »	»	732.500 »
B. Mercantil c/c de efectivo (herencia D. Bruno).....	4.278 78	4.278 78	»	»
Depositorio s/c de efectivo en el B. Mercantil.....	4.278 78	4.278 78	»	»
B. E. de Crédito c/c efectivo (herencia D. Bruno).....	7.532 37	5.479 56	2.052 81	»
Depositorio s/c efectivo en el B. E. de Crédito.....	5.479 56	7.532 37	»	2.052 81
Depositorio cuenta deudora en B. Castellano.....	818.098 58	449.448 50	368.650 08	»
B. Castellano c/c crdto. personal	449.448 50	818.098 58	»	368.650 08
SEMAS.....	17.479.619 12	17.479.619 12	8.941.418 88	8.941.418 88
SUMAS DEL DIARIO.....	17.479.619 12			

Palencia 28 de Junio de 1940.—El Interventor, JULIO VIELVA.—V.º B.º: El Presidente, R. PÉREZ GUZMÁN.

SESION DE 13 DE JULIO DE 1940

La Comisión Gestora Provincial acordó aprobar el presente Balance de comprobación y saldos y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, R. PÉREZ GUZMÁN.—El Secretario, T. MATEO.

INTERVENCIÓN DE FONDOS PROVINCIALES DE LA DIPUTACIÓN DE PALENCIA

Ejercicio de 1940.—Segundo trimestre de 1940

CUENTA del Segundo trimestre del año económico de 1940 que forma el Interventor que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja provincial.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	PESETAS
Explicación de la Existencia en Caja en 1.º de Abril de 1940	
En láminas, valores nominales de Deuda, etc.....	1061893 42
Er. efectivo disponible en Caja y Bancos.....	222286 11
Existencia en fin del trimestre anterior.....	1284179 53
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	528461 92
CARGO.....	1812641 45
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	664391 13
Existencia para el trimestre que sigue.....	1148250 32

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre Pesetas.
1 Rentas.....	2409 10	6839 35	9248 45
2 Bienes provinciales.....	»	»	»
3 Subvenciones y donativos.....	»	243552 20	243552 20
4 Legados y mandas.....	»	»	»
5 Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones.....	973 11	125 »	1098 11
6 Contribuciones especiales.....	»	»	»
7 Derechos y tasas.....	13186 58	19367 79	32554 37
8 Arbitrios provinciales.....	60 »	85 »	145 »
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	»	»	»
10 Cesiones de recursos municipales.....	71466 »	156993 »	228459 »
11 Recargos provinciales.....	»	»	»
12 Traspaso de obras y servicios públicos.....	»	»	»
13 Crédito provincial.....	»	»	»
14 Recursos especiales.....	»	»	»
15 Multas.....	»	»	»
16 Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
17 Reintegros.....	»	1528 62	1528 62
18 Fianzas y depósitos.....	»	»	»
19 Resultas.....	1512656 19	99970 96	1721686 09
CARGO.....	1512656 19	528461 92	2238271 84
20 Fianzas y depósitos.....	»	»	»
DATA.....	425630 39	664391 13	1090021 52

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Intervención de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio. En Palencia a 28 de Junio de 1940.—El Interventor de fondos provinciales, Julio Vielva.

SESIÓN DE 13 DE JULIO DE 1940

La Comisión Gestora acordó en este día, que un ejemplar de la presente cuenta se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Corporaciones y particulares, quedando los originales de manifiesto en la Secretaría durante el plazo legal, con objeto de que puedan ser examinadas libremente por cuantos lo deseen y formulen las reclamaciones que juzguen oportunas.—El Presidente, Rodoifo Pérez Guzmán.—El Secretario, T. Mateo.

Jefatura Provincial de Sanidad

Sanciones impuestas a los Inspectores Municipales de Sanidad, por faltas de Estadística Sanitaria semanal

No habiéndose recibido la Estadística sanitaria correspondiente a la semana 26.ª, que terminó el 29 de Junio último de los Ayuntamientos de Calzadilla de la Cueva, Cervatos de la Cueva, Hontoria de Cerrato y Villaherreros; ni la correspondiente a la semana 27.ª, que terminó el día 6 de los corrientes, pertenecientes a los Ayuntamientos de Bustillo de la Vega, Herrera de Pisuergra, Renedo de la Vega, Respanda de la Peña, Santibáñez de la Peña, Villalcón y Villarrabé, dirijo este apercibimiento público a los Inspectores Municipales de los Ayuntamientos relacionados.

Palencia 15 de Julio de 1940.—El Jefe Provincial de Sanidad, Mauro Martín de Prado.

Juzgado Militar número 4 de Palencia

Requisitoria

Fernández Llorente Nicanor, natural y vecino de Brañosera, provincia de Palencia, soltero, minero, de cuarenta y cinco años de edad, comparecerá ante este Juzgado Militar en el plazo de ocho días, sito en el Palacio de la Excm. Diputación Provincial, para la notificación de diligencias dictadas en procedimiento sumarísimo de urgencia que este Juzgado instruye; bajo el apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Palencia 15 de Julio de 1940.—El Juez Instructor, Manuel Bragado.—El Secretario, Fidel García.

Administración de Justicia

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, y mi Secretaría, se sigue con intervención del Ilmo. Sr. Fiscal, expediente a instancia de don Mariano Calvo Frías, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta Capital, con el fin de confirmar el dominio a la finca rústica siguiente:

Una tierra sita en el término municipal de Palencia, al pago llamado Senda del Soto del Obispo, de superficie cuatro cuartas, equivalentes a treinta y cinco áreas, ochenta y ocho centiáreas; linda al Norte con la carretera de Valladolid, al Mediodía y Oriente con la senda del pago y por el Poniente tierra de don Adrián López, antes de Victoriano Revilla.

La adquirió por compra a don Julio Díez Gregorio, vecino de Baquerín de Campos, en escritura otorgada en esta Ciudad, ante el Notario D. Salvador Escribano y Escribano, con fecha trece de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho, y desde esta fecha el petionario ha venido y está poseyendo quieta y pacíficamente, sin interrupción de persona alguna, la finca reseñada, pero carece de título o documento que sea inscribible en el Registro de la Propiedad.

Según certificado del Sr. Regis-

trador de la Propiedad de este partido, fecha treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, el inmueble reseñado no tiene carga ni gravamen, y aparece inserto en la actualidad a nombre de don José Cascón Martínez, por compra que le hizo a don Arcadio Celada García, en escritura otorgada en esta Ciudad, el veinticuatro de Febrero de mil novecientos catorce, ante el Notario D. Juan Pérez Domínguez.

Y por proveído de hoy, dispuse citar por medio de este segundo edicto, que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y otro se fije en el cuadro de anuncios de este Juzgado, por sesenta días, a las personas que según el certificado del Registro de la Propiedad de este partido, de que procede el inmueble, don José Cascón Martínez y por su fallecimiento a su herencia yacente e ignorados herederos o sucesores que por cualquier título legítimo puedan tener interés en el asunto o creerse con derecho al inmueble; a los que posean sobre el mismo cualquier derecho real, debiendo alegar su derecho con las pruebas que estimen pertinentes y bajo los apercibimientos a que haya lugar en derecho.

Dado en Palencia a diez y seis de Junio de mil novecientos cuarenta.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Administración Municipal

Sotobañado

Vacante la plaza de Recaudador de Arbitrios Municipales de este Ayuntamiento, se anuncia a concurso para su provisión interina, por lo que hace al ejercicio de 1940, con las condiciones expuestas en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo presentarse las instancias debidamente reintegradas en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días.

Sotobañado 15 de Julio de 1940.—El Alcalde, Jesús Durante.

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

Habilitación de crédito

Villaturde.

Cuentas municipales

Las Cabañas de Castilla.—1939.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se ha presentado ante mi Autoridad el vecino don Aurelio García del Río, manifestando que el día 29 del pasado mes de Junio, le desapareció una yegua que iba camino de Burgos y supone que se encuentra en esta provincia por haber sido durante 13 años el dueño de ésta, de las señas siguientes: pelo rojo, bien presentada, de unos 13 años y de alzada 1'60 cmts.

Celada de Robledo 7 de Julio de 1940.—El Alcalde, Cándido Merino.